

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rendición provocada de cuentas Javier Valenzuela Bello vs. Carlos Enrique Camargo Ortiz y Aida Sofía Ureña Jiménez. Radicación No. 2020-00025-00.

Visto que el demandante a la fecha no ha aportado, conforme al requerimiento efectuado en el auto que admitió la demanda (folio 73 C. 1), el registro civil de defunción de Urías Valenzuela Camargo y los registros civiles de nacimiento de Neil Andrés Valenzuela Bello, Maritza Valenzuela Bello, Lilian Hersilia Valenzuela Espinosa y Emily Uriana Valenzuela Paternina, como tampoco ha informado si tiene conocimiento alguno sobre algún heredero de Carlos Urías Valenzuela Bello, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso,

SE ORDENA al demandante que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta determinación, aporte los documentos antes relacionados y allegue la información solicitada, so pena de ponerle fin al proceso por desistimiento tácito.

Como quiera que el abogado Daniel Guillermo Parra Galvis no se encuentra habilitado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, en el expediente no reposa el mandato conferido por los demandados que lo faculte para tal fin, el despacho no tendrá en cuenta la notificación realizada (folios 84 al 87 C1).

De acuerdo a lo manifestado por la apoderada judicial del demandante (folios 75 a 81 C. 1) y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso, procédase al emplazamiento de los demandados Carlos Enrique Camargo Ortiz y Aida Sofía Ureña Jiménez, de la manera indicada, dadas las actuales circunstancias, en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría, inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información de que trata el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de efectuada la aludida publicación.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si es que a ello hubiere lugar.

Por improcedente, se **NIEGA** la medida cautelar cuya práctica es solicitada (folios 75, 82 y 89 a 91 C. 1) ya que no encaja en ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 590 del Código General del Proceso, a más de que no se acompasa con las pretensiones aducidas en la demanda.

Tampoco se accede a la solicitud de sentencia anticipada (folio 89 C. 1), en tanto que no se ha trabado la litis.

Contrólense los términos y vencidos ingrese nuevamente el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a74b8b0c6941c8a90fa0fb9071c60a6d9ecff0eb44c56c0876a0529d1ac7d1c

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**